

Al contestar refiérase al oficio No. 07388

03 de mayo de 2022 DCA-01345

Ingeniero
Rodolfo Méndez Mata
Presidente
CONSEJO DE SEGURIDAD VIAL

Estimado señor:

Asunto: Se deniega solicitud de autorización al Consejo de Seguridad Vial para ampliar por un periodo de tres años, prorrogables por dos años más, el contrato suscrito con la empresa RITEVE SYC S.A. para brindar el servicio de inspección técnica vehícular.

Nos referimos a su oficio No. DM-2022-1405 del 5 de abril del 2022, remitido a este órgano contralor el 6 y 7 de abril del 2022, mediante el cual se solicitó la autorización descrita en el asunto.

Durante el trámite se remitieron los oficios No. DM-2022-1660 del 20 de abril del 2022 y No. DM-2022-1666 del 21 de abril del 2022, por medio de los cuales se atendió el requerimiento de información adicional planteada mediante el oficio No. 06633 (DCA-1230) del 20 de abril del 2022.

I. Antecedentes y justificación de la solicitud

Como razones brindadas para justificar la solicitud, la Administración remitió diversos análisis y explicó lo que estima como aspectos que apoyan la gestión, sobre lo que se tiene en lo de interés:

1) Que en el año 1998 promovió la Licitación Pública Internacional No. 02-98 que tenía como fin contratar el servicio, creación y funcionamiento de estaciones para la revisión técnica integrada vehicular; producto de la cual, el 29 de mayo del 2001 suscribió un contrato con el Consorcio RITEVE-SYC (posteriormente cedido a la empresa Riteve SyC S.A.) que fue refrendado por este órgano contralor el 28 de junio del 2001 mediante oficio No. 7168-2001.



- 2) Que ese contrato se determinó por un plazo de 10 años e inició su ejecución el 15 de julio del 2002 y fue prorrogado en el año 2012 por un periodo equivalente, por lo que su vencimiento se prevé para el 15 de julio del 2022.
- 3) Que el servicio de inspección técnica vehicular no puede interrumpirse debido a que permite garantizar la continua verificación mecánica, eléctrica y electrónica en los sistemas de los vehículos automotores, de sus emisiones contaminantes y lo concerniente a los dispositivos de seguridad activa y pasiva.
- 4) Que de no continuar brindando el servicio genera un retroceso que pondría en peligro todos los resultados que por casi 20 años ha recibido el país y su población, con consecuencias de imposible reparación que comprometen la consecución de metas ambientales internacionales y el cumplimiento de órdenes judiciales de tribunales nacionales.
- 5) Que se prevén como consecuencias directas de suspender el servicio de la revisión técnica vehicular las siguientes: aumento en el consumo de combustibles, aumento en el deterioro de los vehículos, aumento de la contaminación y de los costos directos, aumento en la cantidad de accidentes de tránsito, aumento en la demanda de servicios hospitalarios, pérdida de valores intangibles.
- 6) Que de acuerdo con la normativa vigente, la circulación por las vías públicas terrestres está supeditada al cumplimiento de la revisión técnica, por lo que de no brindarse el servicio, se afectaría el derecho constitucional de circulación de los ciudadanos.
- 7) Que en virtud de la expiración del contrato, indica la Administración que ejecutaron acciones para la selección del nuevo prestatario del servicio, los cuales constan documentadas en los atestados que se hicieron llegar a este órgano contralor para la expedición del INFORME No. DFOE-CIU-IF-00004-2021 del 13 de octubre del año 2021.
- 8) Que la gestión indirecta de un servicio público solo se puede dar a través de un concurso público, sin embargo no es viable acudir a la figura de la licitación pública debido a la interposición de la acción de inconstitucionalidad del artículo 25 de la Ley de Tránsito por vías públicas terrestres y seguridad vial, No. 9078.
- 9) Que inicialmente estimó que podría tener elegidos a los nuevos contratistas previo al vencimiento del plazo del contrato, ya fuera por medio de las autorizaciones a las que se refiere el numeral 25 de la Ley de Tránsito por vías públicas terrestres y seguridad vial, No. 9078, o por licitación pública. En la medida que, de los estudios realizados, se consideraba legalmente factible, que se pudiesen otorgar autorizaciones limitadas (en cantidad y por zonas) a los interesados en prestar los servicios de la IVE.



- 10) Que en el año 2018 el Consejo de Seguridad Vial (COSEVI) inició una serie de acciones enfocadas a atender los distintos requerimientos asociados a una Licitación Pública Internacional para la contratación del servicio de inspección técnica vehicular a través de autorizaciones licitadas; dentro de los cuales se encuentra un viaje al exterior realizado por un colaborador de la Asesoría Técnica de Fiscalización responsable de la fiscalización de la actual prestación del servicio, con el propósito de realizar visitas a empresas dedicadas a la fabricación de equipos de inspección técnica vehicular, a efectos de evaluar nuevas tecnologías y recopilar especificaciones técnicas a considerar en la elaboración de un documento de especificaciones técnicas de las que posteriormente, se generó el borrador inicial del cartel licitatorio.
- 11) Explica que a inicios del 2021, se retomó el borrador inicial del cartel licitatorio y se realizaron las revisiones de este, con la finalidad de ajustarlo a las necesidades actuales y a las condiciones del mercado aplicables; adicionalmente se realizan los respectivos seguimientos por parte de la Junta Directiva, obteniendo como resultado la conformación de la "Comisión Órgano Técnico- Administrativo-Legal Concurso Público Internacional Inspección Técnica Vehicular", conformada por funcionarios del Ministerio de Obras Públicas y Transportes así como del Consejo de Seguridad Vial, donde se analizaron los requerimientos asociados al proceso y se estandarizaron las actividades a desarrollar para la promoción de la licitación pública internacional para la contratación del servicio de inspección técnica vehicular (en adelante IVE), a partir del 16 de julio del 2022.
- 12) Indica que en agosto del 2021, la Junta Directiva del Consejo de Seguridad Vial conoció el borrador del cartel para la Contratación del Servicio de Inspección Técnica.
- 13) Refiere que las acciones y estrategia definida para la prestación del servicio se vieron afectados por la interposición de una acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 25 de la Ley de Tránsito por vías públicas terrestres y seguridad vial, No. 9078.
- 14) Que la empresa Riteve SyC S.A. es la única empresa acreditada ante el Ente Costarricense de Acreditación (ECA), en el campo de inspección de "Revisión Técnica de Vehículos Automotores, sus remolques y semirremolques diseñados para circular en vías públicas" de acuerdo con la Ley del Sistema Nacional para la Calidad, No. 8279.
- 15) Que el contrato se encuentra vigente y la única figura en materia de contratación administrativa viable para atender la finalidad de inspección técnica vehicular es la aplicación del artículo 12 de la Ley de Contratación Administrativa, en relación con el artículo 208 de su Reglamento.
- 16) Que respecto al cumplimiento de los incisos del numeral 208 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, indicó lo siguiente:



a. En relación con el inciso a) sobre el objeto del contrato y su modificación, señala que sí se cumple debido a que de darse la modificación, el objeto es de la misma naturaleza y no se impide cumplir el fin propuesto en tanto la empresa Riteve SyC S.A. continuaría prestando los mismos servicios de revisión técnica vehicular, que tiene como fin revisar las condiciones mecánicas, de seguridad y las emisiones de gases de la flota vehicular y con ello salvaguardar los derechos fundamentales de la vida, la integridad física, la salud y el derecho al ambiente sano y equilibrado.

Además, la Administración señala que el objeto de la inspección técnica vehicular es la verificación mecánica del estado del vehículo y de sus emisiones contaminantes; siendo entonces el objeto de la contratación la prestación del servicio de la revisión técnica vehicular, mientras que las instalaciones son un medio para la prestación del servicio.

- b. En relación con el inciso b) sobre que el aumento se de en servicios similares, manifiesta que sí se cumple en tanto los servicios que se contratarían con la modificación son los mismos que se brindan en la actualidad y que la modificación operaría únicamente en relación con el plazo de ejecución y no sobre el objeto del contrato.
- c. En relación con el inciso c) sobre si se excede el 50% del monto de contrato original, la Administración estima que sí se cumple debido a que el contrato suscrito es de cuantía inestimable y que la remuneración es el pago del precio a cobrar a los usuarios por la prestación del servicio, de manera que considera que la modificación del contrato no representa un aumento en el precio.

Considera que el contratista en su oferta fijó un precio inicial (tarifas iniciales), el cual fue evaluado en conjunto con todos los elementos de la contratación, las cuales han sido variadas en los años 2002, 2004 y 2017 y que en la actualidad se utiliza el modelo de ajuste ordinario del 2017 en el cual se formalizó el modelo aplicado en el 2005, publicado mediante el decreto ejecutivo No. 40136-MOPT del 21 de diciembre del 2016.

Manifiesta que la propiedad de los terrenos, las instalaciones y los equipos, de conformidad con el pliego cartelario correspondía al contratista, por lo que la donación de los activos originalmente no se consideró como parte del precio ofertado o de determinaciones sucesivas; agrega que en esta relación no existía un modelo tarifario, sino simplemente un precio que se ofertaba.

Señala que en virtud de que los inmuebles en los que se ejecuta el servicio, distribuidos en todo el país, así como los equipos y demás bienes asociados a



los mismos, pasarán a formar parte del Estado, debe determinarse y resolverse el impacto de tal circunstancia en la tarifa.

Indica que la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos mediante oficio No. OF-0109-IT-2022 de fecha 4 de febrero del 2022, señaló que se debe de coordinar la actualización de las tarifas, por lo que una vez que se cuente con la autorización para proceder a la modificación contractual, la Administración procederá a actualizar las tarifas con los lineamientos descritos por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos; manifiesta que los términos de la rebaja en la tarifa, se consignará la variación en el plazo de ejecución del contrato, en la adenda respectiva, que formalizará los términos del acuerdo durante el lapso de su extensión.

Adicional a lo anterior, la Administración manifiesta que previo a la interposición de la acción de inconstitucionalidad, a partir de las acciones de la "Comisión Órgano Técnico-Administrativo-Legal Concurso Público Internacional Inspección Técnica Vehicular" se conformaron distintos grupos de trabajo para atender las temáticas específicas asociadas al proceso de contratación para la IVE, dentro de las que se mencionan las siguientes: cartel licitatorio, coordinación con ARESEP, transición del servicio de IVE, diagnóstico de bienes, estrategias a implementar, continuidad del servicio y comunicación de etapas. Así como que se trabajó en conjunto con la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, para establecer previamente el modelo de prestación del servicio.

Finalmente, la Administración indicó que se definió una estructura de costos en el estudio elaborado por los Consultores Dr. Stephan Brunner N. y Master Luis Diego Vargas Chinchilla; y manifestó que la tarifa para la prestación del servicio de inspección técnica vehicular, se establecerá siguiendo el parámetro y estructura establecido en el informe indicado, aplicando el porcentaje ahí definido de depreciación, sin perjuicio de que el contratista plantee un porcentaje adicional, a título de descuento, según lo prevé la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento.

d. En relación con el inciso d) relativo al requerimiento de que se trate de situaciones imprevisibles, señala que se dio una situación imprevisible debido a la interposición de una acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 25 de la Ley de Tránsito por vías públicas terrestres y seguridad vial, No. 9078; la cual estima interrumpió el proceso y afectó las acciones para la elección del nuevo prestatario del servicio, por lo que se debieron valorar otros escenarios, no obstante, todos superan el 15 de julio del 2022.

Señala que pretendía asegurar la prestación de la IVE, a través del otorgamiento de autorizaciones limitadas (en cantidad y por región), vía



licitación pública, pero que esta propuesta se truncó por la acción de inconstitucionalidad interpuesta y que deviene en imprevisible en tanto afectó la dinámica planificada, por lo cual es necesario tomar acciones de contingencia para evitar una afectación al servicio que se le brinda al usuario.

Al respecto, la Administración estima que la norma sí deviene en inconstitucional y existen probabilidades de que así sea declarada, por lo que la acción interpuesta limita la emisión de un acto administrativo final para la puesta en operación de nuevos operadores y que si bien no conlleva a la suspensión de la norma se estima que el otorgamiento de las autorizaciones para la prestación del servicio tendría vicios de inconstitucionalidad y podría generar responsabilidades por daños y perjuicios en contra de la hacienda pública.

Agrega que el tiempo promedio que conlleva la resolución de las acciones de inconstitucionalidad es de aproximadamente 24 meses, por lo que no podría realizarse la licitación pública mientras se resuelve la acción y tampoco podrían darse las autorizaciones.

- e. En relación con el inciso e) sobre que se trate de la mejor manera de satisfacer el interés público, manifiesta que se cumple debido a que el servicio de inspección técnica vehicular tiene como objetivo la verificación mecánica, eléctrica y electrónica en los sistemas de los vehículos de primer ingreso nuevos y usados, de sus emisiones contaminantes y lo concerniente a los dispositivos de seguridad activa y pasiva, así como de los que se encuentran en circulación, integrando la flota vehicular; por lo que el servicio de revisión técnica vehicular es de gran importancia para la vida del país y redunda directamente en la calidad de vida de los ciudadanos.
- f. En relación con el inciso f) referente a que la suma del contrato original y el incremento no supere el límite previsto para este tipo de procedimientos, indica que se cumple debido a que el contrato original fue el producto del procedimiento plenario de Licitación Pública Internacional.
- g. En relación con el plazo, señala la Administración que sí se cumple con lo indicado en el numeral 208 de cita debido a que el plazo contractual es de 10 años, por lo que la ampliación no puede superar los 5 años, siendo este precisamente el tiempo máximo solicitado, el cual se sustenta en lo siguiente:
 - El plazo promedio de 24 meses que tarda la Sala Constitucional en dictar sentencias en materia de acciones de inconstitucionalidad; sobre el cual al momento de finalizar el contrato habría transcurrido un periodo de 9 meses.



- ii. El tiempo requerido para promover y desarrollar el procedimiento de "elección" del nuevo o nuevos prestatarios, el cual estima corresponde en promedio a dos años, dada la complejidad del tema y las diferentes etapas.
- iii. El lapso de tiempo para que los nuevos prestatarios puedan entrar en operación es de un año aproximadamente.
- h. En relación con las garantías manifiesta que a la fecha se encuentra rendida una garantía de cumplimiento ante el Ministerio de Hacienda y que debe actualizarse la vigencia de la garantía y su monto.
- 17) Que en relación con los activos que deben donarse ha emprendido acciones para que se ejecute la cláusula 12.6 del contrato tales como la coordinación con la Notaría del Estado, para el traspaso registral de los inmuebles, el levantamiento mediante acta de la entrega de los demás activos que presentan otra condición y que no ameritan una modificación en el asiento registral ante el Registro Nacional. Además indica que ha levantado el inventario de los bienes inmuebles, instalaciones equipos especializados y ordinarios para la prestación del servicio por el contratista actual..

II. Criterio de la División

En el caso bajo análisis, la Administración requiere que este órgano contralor le autorice, a la luz de los numerales 12 de la Ley de Contratación Administrativa y 208 de su Reglamento, prorrogar el contrato suscrito con la empresa Riteve SyC S.A., por un periodo de tres años, prorrogables por dos años más, a fin de continuar brindando el servicio de inspección técnica vehícular, el cual vence el 15 de julio del 2022.

En el caso, se ha estimado que la información remitida no atiende los elementos sustanciales que rodean el negocio y sus variaciones según las regulaciones contractuales, por lo que no resulta posible realizar el análisis de la solicitud. Así entonces, se expone de seguido las razones de la denegatoria, lo cual deberá valorarse integralmente frente a las circunstancias que rodean la ejecución del contrato y las medidas para garantizar una prestación del servicio en tales condiciones.

1. Sobre la relevancia del servicio de inspección técnica vehícular para el interés público.

Señala la Administración que el servicio de inspección técnica vehicular resulta de relevancia para el interés público, en el tanto garantiza la continua verificación mecánica, eléctrica y electrónica en los sistemas de los vehículos automotores, de sus emisiones contaminantes y lo concerniente a los dispositivos de seguridad activa y pasiva; además indica que a partir de su evolución y de prestar el servicio por más de cincuenta años, se ha logrado minimizar la contaminación del ambiente permitiendo cumplir el propósito de controlar



las emisiones de contaminantes de los vehículos y su estado mecánico, así como de asegurar la estabilidad y continuidad del impacto del servicio en la seguridad vial y en las emisiones al aire.

A partir de lo anterior, la Administración considera como beneficios de la inspección técnica vehicular su aporte en la tutela de los derechos fundamentales a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado y la salud por medio de la integridad física y la vida; además de que brinda una orientación a la seguridad registral, el crimen organizado, las finanzas públicas, entre otros.

Agrega que la inspección colabora a la atención de dos de los mayores problemas del mundo actual: la siniestralidad del transporte por carretera y la contaminación del aire; ambos considerados por la Organización Mundial de la Salud como grandes amenazas para la salud pública y que se ha tenido un efecto significativo y medible en la reducción de accidentes de tránsito en Costa Rica, por lo que contribuye al bienestar social general de Costa Rica, potenciado por un desarrollo sostenible de la cultura orientada hacia el mantenimiento preventivo de las unidades, lo cual repercute en una reducción de las externalidades negativas del sector transporte. Para ello, remite una serie de análisis técnicos realizados sobre los efectos de la inspección técnica, tanto en materia ambiental como respecto de los accidentes de tránsito.

Es con base en los beneficios y la tutela que brinda la inspección, que la Administración estima que de no brindarse continuidad al servicio se afectaría considerablemente los derechos fundamentales involucrados y se pondría en peligro todos los resultados que por casi 20 años ha recibido el país y su población, con consecuencias de imposible reparación que comprometen la consecución de metas ambientales internacionales y el cumplimiento de órdenes judiciales de tribunales nacionales. Teniendo como principales consecuencias un aumento en el consumo de combustibles, aumento en el deterioro de los vehículos, aumento de la contaminación y de los costos directos, aumento en la cantidad de accidentes de tránsito, aumento en la demanda de servicios hospitalarios y pérdida de valores intangibles.

En primer término, debe precisarse que para esta Contraloría General no existe discusión sobre el interés público que reviste la prestación del servicio de inspección técnica vehicular; por lo que se ha insistido desde el año anterior en que la Administración cuente con un plan debidamente estructurado y detallado que asegure la continuidad del servicio, sin que a la fecha se haya cumplido a pesar de la reiteradas ocasiones en que se ha solicitado por este órgano contralor en el ejercicio de la fiscalización posterior¹.

Ciertamente estos impactos frente a una eventual ausencia del servicio, demanda de la mayor rigurosidad no sólo en la vigilancia de la ejecución contractual, sino también en la planificación oportuna frente a la normativa vigente de los concursos pertinentes para otorgar las autorizaciones previstas en la ley para la operación del servicio de inspección técnica

¹ Al respecto puede verse No. DFOE-CIU-IF-00004-2021 del 13 de octubre del 2021 y el oficio No. 01387 (DFOE-CIU-0055 y DFOE-SEM-0127) del 28 de enero del 2022.



vehicular. De ahí que, para este órgano contralor contrasta la oportunidad de las medidas referidas por la Administración frente a la duración aproximada de unos 60 meses en diversas actividades para contar con el contrato², así como el hecho de que se requiera la autorización para modificar el contrato apenas tres meses antes de su vencimiento y sin que existan acciones definidas para una transición.

La especial complejidad de este tipo de contratos y las circunstancias propias de una modificación del contrato, revisten de especial cuidado y por ello de una información detallada de la contratación y su ejecución para efectos de una eventual autorización. De ahí entonces, que resulta usual que se requiera información adicional, lo que genera tensión a los plazos previstos y genera mayor riesgo, todo lo cual se podría atender con un manejo oportuno de la situación del contrato y de la misma solicitud presentada.

En el caso, como ya se indicó, la gestión carece de información suficiente, por lo que pese a las valoraciones de interés público; se impone denegar el requerimiento para que esa Administración aporte la información pertinente en varios temas relevantes, tales como la ejecución del procedimiento de contratación para atender la necesidad, la eventual variación del modelo de negocio por el cumplimiento de obligaciones contractuales como la donación de inmuebles y equipos, la eventual afectación de la tarifa y las competencias de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, así como el estado de las estaciones según los avalúos respectivos y las obligaciones del contratista de mantenimiento y el impacto económico que ello representa.

2. Aspectos sobre los que se carece de información suficiente para efectos de resolver.

Tal y como se indicó, de conformidad con lo establecido en el numeral 208 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, previo a aplicar una modificación unilateral del contrato la Administración debe acreditar el cumplimiento de los requisitos contemplados en la norma, siendo que en caso de no cumplir con alguno de esos supuestos únicamente podrá modificarse de forma unilateral el contrato cuando cuente con autorización expresa de este órgano contralor.

De acuerdo con lo anterior, la Administración requirió la autorización de la Contraloría General para ampliar por un periodo máximo de cinco años el contrato suscrito con la empresa Riteve SyC S.A. para brindar el servicio de inspección técnica vehicular e indicó que la solicitud planteada obedece únicamente al incumplimiento del inciso d) referente a que se trate de situaciones imprevisibles y teniendo en cuenta las manifestaciones que ha realizado este órgano contralor por medio de la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa.

No obstante lo anterior, de la misma solicitud se derivan otros aspectos que parecieran abarcar otros requerimientos de ese artículo y que se encuentran ligados al plazo cuya

² Anexo 6, Cronograma Estrategia de la IVE.



ampliación se pretende sea autorizada. Es por ello, que siendo que el ajuste del plazo pretendido impacta otros supuestos de las mismas potestades de modificación que no han sido analizados o se ha remitido información insuficiente, no resulta posible referirse a la solicitud.

Así las cosas, en caso de que la Administración estime pertinente plantear un nuevo requerimiento de autorización a este órgano contralor, deberá abordar los aspectos que se indican en los siguientes puntos.

a) Sobre la modificación del modelo de riesgos del contrato y la donación de los bienes.

En el oficio No. DM-2022-1405 del 05 de abril del 2022 mediante el cual la Administración planteó la presente solicitud de autorización, la Administración señaló que los incisos a) y b) del numeral 208 sí se cumplen debido a lo siguiente:

"(...) no hay una desnaturalización del objeto (...) Riteve continuaría prestando los mismos servicios de revisión técnica vehicular, mismos que continuarían como un servicio público prestado por un tercero, que tiene como fin revisar las condiciones mecánicas, de seguridad y las emisiones de gases de la flota vehicular (...) el objeto de la ITV es "la verificación mecánica del estado del vehículo y de sus emisiones contaminantes, según lo establece la presente Ley", que hará el Contratista (...) el objeto es la prestación del servicio de la revisión técnica vehicular, por lo que el aumento del plazo de la contratación NO varía el objeto, ni la naturaleza de la contratación, que además sigue siendo consistente con lo dispuesto en la normativa actual (...) son los mismos que se realizan actualmente (...) la modificación operará sobre el plazo de ejecución del servicio y no sobre el objeto del contrato...".

Como puede observarse, la Administración estima que no existe una modificación ni desnaturalización del objeto contractual debido a que ante una eventual autorización por parte de este órgano contralor, la empresa Riteve SyC S.A. continuaría prestando el servicio público de inspección técnica vehicular; sin que se haya precisado los efectos en el contrato del acaecimiento de obligaciones contraídas por las partes. En ese sentido, la Administración además amplía este punto de su gestión indicando respecto de la cláusula 12.6 del contrato y la donación de bienes que debe hacerse a su favor lo siguiente:

"(...) que la propiedad de los terrenos, los edificios y los equipos, de conformidad con el cartel, correspondía al Contratista (...) el objeto, según el cartel, es la prestación del servicio de la revisión técnica vehicular, que hace el Contratista de la flota vehicular nacional, no las instalaciones para la prestación del Servicio. / Así, las instalaciones, son un medio para la prestación del servicio de la RTV."



A partir de lo anterior estima este órgano contralor que hay varios aspectos que deben valorarse en torno al objeto contractual y las obligaciones de las partes. Ciertamente la naturaleza del contrato no cambia, en la medida que es un contrato de gestión de servicios públicos, pero el objeto de la contratación -en tanto prestación- sí varía en consideración al modelo de negocio.

De esa forma, se tiene que el objeto contractual fue definido en la cláusula 2.1 del contrato de la siguiente manera:

"El objeto del presente contrato es la prestación exclusiva en el territorio nacional, por parte del CONTRATISTA, de los servicios de revisión técnica integrada, entendiendo por ello la creación y funcionamiento de una estructura técnica debidamente organizada y centralizada en un solo contratista que, por medio de estaciones fijas y móviles distribuidas en todo el territorio nacional, verifique en representación del Consejo las condiciones mecánicas, de seguridad y las emisiones de gases producidas por los motores de los vehículos automotores que integran la flota vehícular que circula en las vías públicas terrestres del país.".

Como puede observarse, el objeto contractual corresponde no solamente a la prestación del servicio público y las labores de operación y mantenimiento requeridas; sino a toda la generación y puesta en operación de la estructura de la inspección técnica vehicular por ejemplo construcción de estaciones; siendo que incluso como parte de las obligaciones que adquirió la contratista se encuentran, según la cláusula 2.2, a las siguientes: "(...) al alquiler o compra de terrenos, construcción de instalaciones, instalación de equipos y prestación de los servicios de RTV en todo el territorio nacional".

Ahora bien, se observa en el expediente administrativo remitido por la Administración, que en la oferta del contratista se contempló un monto de inversión inicial correspondiente a la suma de ¢4.613.902.181,00 (cuatro mil seiscientos trece millones novecientos dos mil ciento ochenta y un colones exactos), que según el tipo de cambio vigente a ese momento equivalía a un monto de \$18.455.609,00 (dieciocho millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil seiscientos nueve dólares exactos)³. Esa inversión inicial, según indicó el contratista en su oferta, correspondía a costos de terrenos, construcciones, equipo y mobiliario.

De esa forma, estima este órgano contralor que en la valoración de la inversión y respectiva recuperación en el plazo del contrato, <u>se contempló otros rubros diferentes a la simple prestación del servicio, los cuales no han sido analizados en la solicitud planteada</u>. En igual sentido, debe considerarse que el contratista adquirió obligaciones relacionadas con la entrega, por medio de donación, de los bienes adquiridos como la compra de terrenos y los equipos, obligación contenida en la cláusula 12.6 del contrato y que indica lo siguiente:

"Producida la prórroga en los términos señalados en la cláusula 4.2. y cumplido íntegramente el plazo de ésta, el CONTRATISTA se compromete a donar al

³ Folio 002370 del tomo 9 del expediente administrativo.



Estado los terrenos, instalaciones y equipos de su propiedad utilizados para la realización de la actividad de RTV. Para tales efectos, todos los costos que dicho traspaso implique quedarán a cargo del CONSEJO. Cualquier traspaso previo de activos a los que se refiere la presente cláusula, deberá efectuarse con arreglo a la cláusula 5.5.1. del presente contrato, bajo pena de incumplimiento contractual.".

Esta disposición contractual, es complementaria con otras cláusulas, tales como la cláusula 3.2 referente a las obligaciones del contratista, se debían cumplir obligaciones tales como adquirir equipos para el control de emisiones que debían ser donados al Estado (cláusula 3.2.12) y ampliar las instalaciones en los cantones de Puntarenas, Liberia, Limón, Pérez Zeledón y San Carlos (cláusula 3.2.13).

Lo anterior es importante de señalar, por cuanto a partir de lo indicado es que este órgano contralor concluye que existen obligaciones como la donación de inmuebles, que tal y como se reconoce en la nota de solicitud, se deben materializar en los plazos previstos contractualmente. De esa forma, se entiende que el modelo de negocio articulado para la recuperación de la inversión en el plazo del contrato y sus respectivos ajustes dentro del plazo de la prórroga, sufrirá variaciones como es la donación de los inmuebles y equipos, todo lo cual entendemos en sentido estricto que también significa un cambio de objeto. No obstante, este aspecto no fue desarrollado por la Administración en la solicitud y está íntimamente ligado con el objeto de la contratación que se ejecutará en el plazo que se solicita que sea autorizado.

Así entonces, tal y como se indicó, no debe confundirse el objeto del contrato contenido en su cláusula 2.1, transcrita con anterioridad con el tipo de contrato que en este caso es de gestión de servicios públicos; de manera que si bien se está frente a un cambio en el objeto contractual, a partir de la variación del modelo de negocios, esto no conlleva que se altere la naturaleza jurídica del contrato.

Así las cosas, no se explica y acredita cuál es la valoración técnica y jurídica que ha realizado de frente al objeto contractual y al modelo de negocios respecto del cumplimiento de obligaciones pactadas y que representan una variación de los riesgos asumidos en la inversión original del contratista que recupera por medio de tarifas. La Administración también deberá explicar cómo se administra esa alteración de frente al nuevo modelo tarifario, para lo cual es necesaria la remisión del modelo tarifario vigente y aprobado, lo cual implica acompañar toda la información y datos que lo alimentan según debe haber verificado la Administración durante la ejecución del contrato.

Lo anterior deviene en necesario en tanto la Administración insiste en su solicitud que la autorización tiene como fin brindar el servicio público de inspección técnica vehicular (causa del contrato), por lo que estima que todas las demás obligaciones adquiridas originalmente por la contratista no constituyen parte del objeto contractual; sin que analice cómo impacta el objeto de la contratación la variación en las condiciones y obligaciones que mantenía el contratista. Es por ello, de suma importancia que se analice el cambio en el modelo de



negocios y en consecuencia del objeto del contrato, en cuanto al manejo de riesgo del negocio y la forma de su remuneración por medio de las respectivas tarifas.

b) Sobre el monto de la contratación y la tarifa a los usuarios:

De conformidad con el expediente administrativo que remitió la Administración, se observa que las cláusulas 3 y 4, del apartado "B. CONDICIONES TÉCNICAS GENERALES" del pliego de condiciones, indica lo siguiente:

"3. RÉGIMEN TARIFARIO Y REAJUSTES / Cada oferente deberá incluir en su propuesta una estructura tarifaria para los diversos servicios de revisión técnica, tomando en cuenta que la propuesta debe considerar en forma separada necesariamente, el precio de la Revisión Técnica y el Control de Emisiones (...) 4 CONTENIDO DE LA OFERTA TARIFARIA / En lo fundamental debe contener las tarifas para la totalidad de los servicios que presten las estaciones de RTV, de acuerdo al detalle visible de las condiciones específicas del cartel.".4

De acuerdo con lo anterior, resulta entonces que cada oferente debía incluir en su propuesta la tarifa para la totalidad de los servicios teniendo en cuenta las condiciones del cartel. Ahora bien, la cláusula "3. Régimen Tarifario y Reajuste", contenida en el documento denominado "INFORMACION (sic) AL OFERENTE LICITACION (sic) PUBLICA CREACION Y FUNCIONAMIENTO DE ESTACIONES DE REVISION (sic) TECNICA (sic) INTEGRADA DE VEHICULOS", indica lo siguiente:

"Cada proponente deberá incluir en su propuesta una estructura tarifaria para los diversos servicios de revisión técnica, tomando como referencia las tarifas establecidas por el MOPT (ver tabla). (SIC) Estas tarifas deben ser calculadas de acuerdo a las inversiones y costos de operación de los (sic) estaciones de revisión técnica y deben ser acordes a la economía del país".⁵

A partir de lo anterior, se tiene que las tarifas propuestas por los oferentes debían considerar tres elementos: las inversiones, los costos de operación de las estaciones y finalmente la economía del país; lo anterior basados en las condiciones contractuales, tales como el plazo de 10 años de ejecución y la prórroga que finalmente se dio por el mismo periodo.

Ahora bien, tal y como se indicó en el apartado anterior, el contratista contempló en su oferta un monto de inversión inicial correspondiente a la suma de ¢4.613.902.181,00 (cuatro mil seiscientos trece millones novecientos dos mil ciento ochenta y un colones exactos), que según el tipo de cambio vigente a ese momento equivalía a un monto de \$18.455.609,00 (dieciocho millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil seiscientos nueve dólares exactos)

⁴ Folio 000103 del tomo 1 del expediente administrativo.

⁵ Folios 000156 y siguientes del tomo 1 del expediente administrativo.



(folio 002370, tomo 9, del expediente administrativo). Esa inversión inicial, según indicó el contratista en su oferta, correspondía a costos de terrenos, construcciones, equipo y mobiliario. Asimismo, el contratista detalló en su oferta las tarifas propuestas a cobrar por el primer año (folio 002415 del expediente administrativo) así como su estructura (folio 0002416 del expediente administrativo).

Finalmente y en lo que respecta al contrato suscrito entre las partes, se definió como tarifa el "Monto autorizado al contratista para ser cobrado a los usuarios del servicio por la prestación de éste" (cláusula 1.1) y se acordó definir como tarifa inicial las establecidas por el contratista en su oferta (cláusula 9.2), las cuales se indicó se ajustarían ordinariamente una vez al año o extraordinariamente cuando se presenten situaciones que alteren el equilibrio económico-financiero del contrato (cláusula 9.4). Además se estableció, en la cláusula 12.6, el deber del contratista de donar al Estado los terrenos, instalaciones y equipos de su propiedad utilizados para la realización de la actividad de RTV, una vez producida la prórroga y cumplido el plazo íntegramente.

Todo lo anterior es importante de considerar debido a que la Administración indicó en su solicitud que la contratación deviene en una cuantía inestimable y que la remuneración es el pago del precio a cobrar a los usuarios por la prestación del servicio, de manera que considera que la modificación del contrato no representa un aumento en el precio.

Sobre estas manifestaciones, si bien este órgano contralor entiende que efectivamente el contrato suscrito deviene de cuantía inestimable por cuanto originalmente se desconocía cuántas inspecciones se realizaría y que la retribución recibida por el contratista corresponde a una tarifa que cancelan los usuarios del servicio; lo cierto del caso es que no se ha explicado cómo ese ajuste tarifario no genera una modificación que supere el 50% por ese carácter inestimable del monto de este contrato. En ese sentido, también se echa de menos el análisis del impacto en la tarifa ante la prórroga del plazo contractual solicitada y lo establezca como un aspecto que se definirá a futuro.

Sobre este tema, debe tenerse en cuenta que la Administración acepta en la solicitud que la tarifa debe revisarse, pero no realiza ningún tipo de valoración en torno a ésta; la cual si bien no debe ser autorizada por este órgano contralor sino por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (salvo mejor criterio de esa entidad), ello no exime a la Administración de realizar el análisis y determinar el impacto que la tarifa sufrirá frente a las obligaciones del contratista, el objeto contractual y el modelo del negocio.

Al respecto, nótese que la Administración indica que la donación de los activos no se consideró como parte del precio ofertado o de determinaciones sucesivas, y que tanto los terrenos como las instalaciones y los equipos, de conformidad con el pliego cartelario, correspondía al contratista, por lo que considera que no existe relación entre la donación y el modelo tarifario, sino simplemente un precio que se ofertaba. No obstante, observa este órgano contralor que contrario a lo indicado por la Administración, el monto ofrecido como tarifa no se presentó como un "simple precio" sino que se constituyó en el monto a cobrar a



los usuarios del servicio (cláusula 1.1 del contrato), siendo precisamente la tarifa definida en su oferta la que se convirtió en la tarifa inicial a cobrar a los usuarios (cláusula 9.2 del contrato).

Además de lo anterior, debe notarse que desde el cartel se definió que cada oferente debía incluir en su propuesta la tarifa para la totalidad de los servicios, teniendo en cuenta las condiciones del cartel, dentro de las cuales debía contemplar todas las inversiones y los costos de operación; asimismo, debe tenerse presente que el contratista indicó en su oferta una tarifa a cobrar por el servicio, pero además de ello señaló un monto de inversión inicial correspondiente a la suma de ¢4.613.902.181,00 (cuatro mil seiscientos trece millones novecientos dos mil ciento ochenta y un colones exactos), inversión que correspondía, según el detalle aportado, a los costos de terrenos, construcciones, equipo y mobiliario. Por lo que estima este órgano contralor que al momento de proponer su tarifa, la contratista debió tomar en cuenta la inversión inicial que debía realizar para prestar el servicio.

Lo anterior máxime teniendo en cuenta que las partes acordaron que una vez producida la prórroga y cumplido el plazo íntegramente, se debía donar al Estado los terrenos, instalaciones y equipos de su propiedad utilizados para la realización de la actividad de RTV, esos por los cuales el contratista definió correspondían a una inversión inicial de ¢4.613.902.181,00 (cuatro mil seiscientos trece millones novecientos dos mil ciento ochenta y un colones exactos) y que la tarifa, según los requerimientos cartelarios, se entiende contemplaba precisamente esta inversión. Por lo que resulta necesario que la Administración revise el impacto de esa donación en los costos de operación de Riteve SyC S.A. (posteriores a la recuperación de la inversión) y en la tarifa, en tanto representa una variación del objeto según se ha explicado.

Ahora bien, se observa también una contradicción en lo indicado por la Administración en tanto acepta que los inmuebles, equipos y demás bienes asociados pasarán a formar parte del Estado y que por ello debe determinarse y resolverse el impacto en la tarifa, transcribiendo parte de un oficio emitido por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) que precisamente señala que las tarifas a cobrar deben de reflejar las condiciones y costos que estarían presentes en una posible extensión del contrato; por lo que no se entiende por qué la Administración indica que las donaciones no impactan el precio, cuando posteriormente indica que la tarifa se debe ajustar por los cambios en el negocio y que así lo reconoció la ARESEP.

En este sentido, si bien se está frente a un contrato de cuantía inestimable en el cual el contratista recibe como retribución la cancelación de una tarifa por parte de los usuarios, ello no implica que la tarifa no deba ser valorada y analizada por la Administración previo a la suscripción de la prórroga del plazo pretendida, ni mucho menos que esa revisión deba hacerse a posterior, sin explicar de qué manera impacta en los costos de operación y en la definición de la tarifa, los posibles cambios en el objeto contractual, y como se indicó en el punto anterior, en el modelo del negocio.



Así las cosas, en el caso de que la Administración determine presentar un nuevo requerimiento a este órgano contralor, deberá remitir las valoraciones técnicas y jurídicas a partir de las cuales se explique el impacto en la retribución del contratista.

De la misma manera, la Administración deberá acreditar que ante una modificación del plazo, la tarifa no contempla costos que ya fueron recuperados por el contratista, para lo cual deberá explicar cómo se compone la tarifa actual. En este sentido, se requiere que la Administración explique el contenido actual de la tarifa y los rubros que la componen y cómo se impacta ésta de frente a lo requerido en el punto anterior relacionado con el objeto contractual y el modelo de negocios, así como la donación de bienes que debe realizarse. Para ello se hace necesario que se remita el modelo tarifario actual y se explique sus diferencias con el ejercicio histórico que se ha realizado para efectos de la ejecución de la contratación. Lo anterior, considerando que, si bien este órgano contralor no es el encargado de aprobar las tarifas, sí debe quedar claro cuáles son los rubros que la componen frente a las modificaciones planteadas y el objeto de la contratación que se pretende modificar.

Finalmente, de conformidad con las cláusulas 5⁶ y 18 del cartel⁷, así como 8.3 del contrato; se requiere el criterio de la instancia supervisora del contrato, respecto de que el modelo tarifario ha considerado las variaciones analizadas en este apartado y que el modelo tarifario ha realizado los ajustes pertinentes.

c) Sobre otros elementos que deben ser aclarados:

Adicional a los puntos anteriores que requieren ser analizados por la Administración, estima este órgano contralor que en caso de que determine necesario requerir una nueva solicitud de autorización, la Administración también deberá remitir con su solicitud la información que se analiza en los siguientes puntos.

i) En relación con las labores y obligaciones de mantenimiento.

La cláusula "5 CONTENIDO DE LA PROPUESTA TÉCNICA" del cartel, contenida en el apartado "B. CONDICIONES TÉCNICAS GENERALES", indica que el oferente deberá presentar una propuesta técnica que contenga diversos aspectos, entre ellos el contenido en el punto "5.9 Sistema de mantenimiento de la infraestructura y del equipo" que indica lo siguiente:

"• Planificación de la conservación y del mantenimiento de la infraestructura, del equipo administrativo, técnico y operativo de las distintas estaciones de RTV / · Planificación y ejecución de las tareas de control y calibración de los equipos de revisión vehicular y de control de emisiones / · Programa de cambio y / o actualización del equipo y / o componentes desgastados u obsoletos de revisión

⁶ Tomo I, documento folios 101-200, folio 57

⁷ Tomo I, documento folios 01-100, folios 81-82



vehicular y / o de control de emisiones / · Mantenimiento de existencias de partes de desgaste y repuestos para servicios de mantenimiento y reparaciones". Folio 000105 del expediente administrativo.

Por su parte, del expediente administrativo se desprende que el contratista se refirió en su oferta a un plan de mantenimiento regular y preventivo, que indica entre otros aspectos lo siguiente:

"El Consorcio (...) se asegurará que el mantenimiento del edificio y del lugar se efectúe de manera correcta (...) Todas las estaciones de inspección se conservarán limpias, se les brindará buen mantenimiento y seguridad (...) Los técnicos de nuestras instalaciones y el personal administrativo de la estación llevarán a cabo las revisiones visuales y las reparaciones de rutina (...) El mantenimiento de los terrenos del edificio lo realizará el personal del Consorcio RITEVE-SYC...". 8

A partir de lo anterior, se entiende que el mantenimiento preventivo y correctivo de las instalaciones de inspección técnica y vehicular debía realizarlo el contratista y que este debía remitir informes en relación con el estado de las instalaciones. Ahora bien, a partir de la información suministrada por la Administración en su solicitud, se observa que en los avalúos efectuados de las estaciones, se encontraron afectaciones en los sistemas eléctricos y algunos problemas de mantenimiento como defectos en pintura, problemas en cortinas de hierro, fosas, capa de rodamiento dañada y demás⁹. Por ejemplo, en el caso del avalúo de la estación de Alajuela se indicó lo siguiente:

"Se visualizó unos brazos metálicos que se amarran a un dispositivo de revisión vehicular y todo en general con la nave. Las articulaciones del brazo se observaron con adiciones que no se recomiendan (...) se utilizó zacate block y una losa de concreto, para conformar un nivel de piso terminado, el cual su resultado no es óptimo porque aún están invadiendo área verde (...) La rampa tiene una conformación en concreto, con desgaste en la vida útil y en asfaltado (...) Hay deformaciones a nivel de calle / asfaltado, en la acera se recomienda un lavado porque hay focos de musgo (...) Se observaron algunas canalizaciones exteriores para cableado de potencia, de sistemas datos y control instalados inadecuadamente, incluso circuitos en canaletas en el suelo, donde la cantidad de cables excede el 60% de llenado requerido (...) Se observan instalaciones adicionales que han realizado sin la canalización adecuada y con cableado temporal expuesto dejado de forma permanente (...) Se recomiendo(sic) sustituir toda la paquetería de tomacorrientes, apagadores y de salida de datos de la estación de RITEVE...".10

⁸ Folio 00252 y siguientes del expediente administrativo.

⁹ Folios 14 y siguientes del expediente digital de la solicitud.

¹⁰ Folio 14 del expediente digital de la solicitud de autorización.



A partir de lo anterior, teniendo en cuenta que todos estos bienes serán donados a la Administración de conformidad a lo convenido en la cláusula 12.6 del contrato, y pasarán a forman parte de los bienes públicos, se requiere que la Administración remita lo siguiente:

- Original o copia certificada de los informes emitidos por la contratista en los últimos dos años, por medio de los cuales informa a la Administración del mantenimiento preventivo y correctivo realizado a la instalaciones.
- 2. Informe cuáles acciones ha implementado, o ha planificado ejecutar, en relación con los hallazgos y evidencias señaladas en los peritajes realizados a cada una de las estaciones; debiendo remitir además los costos que implicaría para la Administración recibir los bienes en ese estado una vez que pasen bajo su titularidad.
- 3. De conformidad con las cláusulas 5¹¹ y 18¹² del cartel, así como 8.3 del contrato; se requiere el criterio favorable de la instancia supervisora del contrato respecto del estado de las instalaciones y equipos que serán donados. En donde se analicen las valoraciones requeridas en este apartado.
- 4. Partiendo de que la Administración ha realizado un seguimiento al tema durante la ejecución, deberá señalarse cuántos son los montos que debería invertir el contratista para corregir los defectos detectados en los avalúos y cuál es la estrategia diseñada para atenderlos.
- 5. En caso de que se pretenda la entrega de las estaciones en las condiciones actuales, ¿cuál sería la justificación para ello según el contrato? y ¿cuál sería el monto que tendría que reconocerse a la Administración?. De igual forma, ¿cuál fue la valoración efectuada oportunamente respecto a la potencial afectación del servicio?. Todos estos análisis deberán remitirse debidamente suscritos por la instancia competente de la Administración.
- 6. Finalmente, en relación con el mantenimiento de las estaciones, se hace necesario que se explique cómo se articulará lo concerniente al mantenimiento de las edificaciones y equipos, partiendo de que pasan al Estado y la empresa contratista únicamente los utilizaría para la prestación del servicio en el caso que se autorice la modificación pretendida.
- ii) Sobre la acción de inconstitucionalidad interpuesta en contra del artículo 25 de la de la Ley de Tránsito por vías públicas terrestres y seguridad vial, No. 9078.
 - 1. A partir del contenido de los numerales 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que impide en los procesos en trámite únicamente el dictado del acto o

¹¹ Tomo I, documento folios 101-200, folio 57.

¹² Tomo I, documento folios 01-100, folios 81-82.



resolución final y teniendo en cuenta que la Administración reconoce que la acción de inconstitucionalidad presentada en contra del artículo 25 de la Ley No. 9078 no suspendió la aplicación de la norma y que este artículo se refiere únicamente a la emisión del acto final; se entiende que la Administración únicamente está impedida para dictar el acto final de adjudicación.

Por lo tanto, se requiere que ante una eventual nueva solicitud, remita copia certificada de la decisión inicial correspondiente al trámite del procedimiento ordinario, así como la publicación de su invitación con fecha de apertura fijada. Lo anterior, teniendo en cuenta que la Administración se refirió ampliamente en su solicitud respecto de la importancia de contar con el servicio de inspección técnica vehicular para tutelar la seguridad y prevenir la contaminación del ambiente, y teniendo en cuenta que manifestó que el procedimiento ordinario le tomaría dos años, los cuales aunados al trámite de la acción de inconstitucionalidad, no le impedirían iniciar con el procedimiento ordinario.

2. Asimismo, se requiere que la Administración informe y acredite cuáles han sido las medidas de sensibilización del mercado que ha tomado con miras al procedimiento ordinario de licitación, a fin de que los potenciales oferentes puedan cumplir con los requisitos fijados en la normativa vigente; como lo sería por ejemplo, el caso del inciso b) del artículo 27 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, que requiere que los centros que brinden el servicio de inspección técnica vehicular, se encuentren acreditados por el Ente Costarricense de Acreditación (ECA) de acuerdo con la Ley del Sistema Nacional para la Calidad. Lo anterior, en aras de garantizar los principios de libre concurrencia y eficiencia.

iii) Sobre el cronograma que sustenta el plazo de autorización requerido.

- Tomando en consideración lo señalado en el punto anterior respecto de la promoción del procedimiento ordinario, se estima necesario que se valore ajustar el cronograma remitido en el Anexo 6; incorporando las medidas asociadas al inicio del procedimiento de contratación respectivo.
- 2. En caso de que se mantenga algunas de las actividades que se están incorporando en el Anexo 6 remitido, se hace necesario que se expliquen algunos aspectos según se indica de seguido.

La Administración justifica su requerimiento de una prórroga del contrato de hasta cinco años en tres sentidos: dos años de trámite de la acción de inconstitucionalidad, dos años de trámite del procedimiento ordinario de licitación y un año para la puesta en operación del nuevo contratista. En el cronograma remitido se observa que la Administración si bien contempla el plazo de 2 años de la acción de inconstitucionalidad desde el mes de octubre del 2021, considera un plazo adicional



de 3 meses para el proceso de "revalidación del modelo de servicio propuesto" sobre los cuales no explica a qué obedecen y por qué deben ser considerados dentro del cronograma de trabajo.

- 3. Adicionalmente, contempla un plazo superior al indicado para el trámite del procedimiento ordinario, el cual según el cronograma corresponde a 26 meses, situación que nuevamente no se explica ni acredita por parte de la Administración, en tanto en su solicitud indicó lo siguiente: "El plazo requerido para promover una licitación pública que como se indica en este oficio, en promedio es de dos años, dada la complejidad del tema y las diferentes etapas que contempla el procedimiento de contratación administrativa.". Por lo que se observa una inconsistencia que requiere la aclaración pertinente por la Administración. Estos aspectos deberán ser explicados y acreditados por la Administración en caso de requerir una nueva solicitud de autorización.
- 4. Ahora bien, en el cronograma remitido la Administración previó que para abril del año 2022 ya habría realizado varias acciones tales como: la gestión de los equipos e instalaciones, las especificaciones técnicas para la contratación, todas las actividades relacionadas con la determinación del modelo de prestación del servicio y parte del plan de contingencia.

De conformidad con ello, se requiere que ante una eventual nueva solicitud de autorización, la Administración remita certificación respecto de la gestión y realización de cada una de las actividades que ha ejecutado conforme al cronograma elaborado, a partir de la cual acredite las acciones que ha realizado y justifique el plazo de prórroga requerido; así como cualquier otro avance que haya efectuado para ese eventual momento. Desde luego, estos documentos deberán emitirse por la instancia de supervisión del contrato o por las competentes en cada uno de los temas.

En esta misma línea, se requiere además que <u>explique en detalle y se acredite</u> <u>documentalmente el avance del nuevo modelo tarifario en relación con el vencimiento</u> del contrato y ante una eventual nueva contratación.

- 5. Se requiere que la Administración explique con detalle en qué consiste cada una de las actividades a realizar según el cronograma remitido, en tanto por su denominación genérica impide conocer con precisión y detalle en qué consisten las actividades indicadas y por ende su nivel de avance o entregables.
- 6. Finalmente, deberá remitir los estudios que a los que hace referencia en su solicitud al indicar que se requiere del plazo de un año para la implementación de los nuevos prestatarios, lo anterior por cuanto indicó lo siguiente: "Tanto por parte de este Ministerio como del Consejo de Seguridad Vial se han elaborado estudios técnicos que determinan la necesidad de realizar inversiones por parte de los nuevos operadores,



pues la red de estaciones y los equipos de inspección deben ampliarse y reforzarse en función el crecimiento de la demanda, tanto a nivel de vehículos como de aspectos a inspeccionar, razón por la cual, deben considerarse plazos de permisos, construcción, importación, instalación, entre otros; que permitan al nuevo o nuevos operadores brindar el servicio.". De igual forma, deberá acompañarse los documentos y análisis de la Administración en la toma de decisiones oportuna frente a esos estudios.

iv) En relación con las actividades previas a la acción de inconstitucionalidad.

La Administración indicó en su solicitud que la acción de inconstitucionalidad interrumpió sus acciones respecto del proceso seguido tanto para la consideración de la continuidad del servicio, como para el cumplimiento del artículo 25 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, por lo que elaboró una estrategia levantada al efecto por el Consejo de Seguridad Vial. A partir de lo anterior, en caso de que se remita nuevamente la solicitud de autorización, se requiere lo siguiente:

1. Remita los estudios, análisis y actividades realizadas, previo a la interposición de la acción de inconstitucionalidad, a partir de las cuales determinó que podía cumplir con los plazos establecidos y tener un nuevo contratista para el 15 de julio del 2022.

Lo anterior por cuanto la Administración indica en su solicitud que fue la acción de inconstitucionalidad la que afectó su planificación, sin embargo, se observa de lo manifestado por la Administración, para el segundo semestre del año 2021 no se había elaborado siquiera el cartel de esa licitación; por lo que, considerando que la Administración ha indicado que el trámite del procedimiento ordinario le toma 2 años y que existen estudios que acreditan que la puesta en marcha les toma 1 año adicional y teniendo en cuenta que para el momento de interponerse la acción no había publicado la invitación del procedimiento ordinario, aun en el escenario de que no se hubiera presentado la acción de inconstitucionalidad, la Administración no podría cumplir con tener un nuevo contratista previo al vencimiento del contrato actual. Por lo que se requiere la documentación que acredite que la Administración podía contar con un contrato refrendado al 15 de julio del 2022.

2. En su solicitud, la Administración se refiere a diversos escenarios valorados a partir de la interposición de la acción de inconstitucionalidad, todos los cuales superaban el plazo del 15 de julio del 2022; por lo que deberá remitir la documentación que contenga las valoraciones a las que hace referencia.

v) Sobre la garantía de cumplimiento.

Señala la cláusula 10.1 del contrato que el contratista rindió una garantía de cumplimiento de ¢60.000.000,00 (sesenta millones de colones exactos), la cual se comprometió a mantener actualizada; asimismo, la cláusula 10.2 indica que en caso de



prórroga, esa garantía debía ser renovada aplicando un incremento igual al valor de los últimos doce meses del índice de precios al consumidor. Por su parte, en la solicitud de autorización, la Administración manifiesta únicamente que en caso de extenderse el contrato, la garantía debe actualizarse en cuanto a su vigencia y monto.

Al respecto, si bien la rendición de la garantía de cumplimiento es de exclusiva responsabilidad de la Administración, se requiere que en el eventual caso de que la Administración determine la presentación de un nuevo requerimiento a este órgano contralor, deberá aportar las valoraciones correspondientes a efectos de que se determine el monto actualizado de la garantía de cumplimiento, de frente a una eventual prórroga.

Debiendo aportar los estudios que determine cuál es el monto que se estima razonable y que permite asegurar el resarcimiento de cualquier daño eventual o perjuicio ocasionado por el contratista, según el numeral 34 de la Ley de Contratación Administrativa.

vi) Sobre la donación de bienes y activos y la cláusula 12.6 del contrato.

Teniendo en cuenta que la cláusula 12.6 establece el deber del contratista por donar al Estado los terrenos, instalaciones y equipos de su propiedad utilizados para la realización de la actividad de RTV, una vez producida la prórroga y cumplido el plazo íntegramente; ante un nuevo requerimiento la Administración deberá remitir lo siguiente:

- 1. Explicar y definir las acciones concretas que realizará a efectos de que se cumpla con la cláusula precitada, en tanto especificó que la figura que se aplicaría en caso de que este órgano contralor le otorgue la autorización requerida, se definirá vía adenda; no obstante, se estima que de frente a la cláusula 12.6 de cita, estas acciones deberán quedar claramente definidas previo a una eventual autorización por parte de este órgano contralor.
- 2. Indicar y acreditar cuáles son las acciones concretas que ha ejecutado la Administración en torno a la donación de los activos, debido a que en su solicitud señaló que "(...) ha emprendido acciones efectivas para que se ejecute dicha cláusula contractual...", sin embargo ninguna de estas acciones ha sido documentada.
- 3. Aportar el inventario de los bienes inmuebles, instalaciones, equipos especializados y ordinarios para la prestación del servicio por el contratista actual, a los que hace referencia, en tanto estos no fueron remitidos con su solicitud; asimismo, se indica que este inventario de bienes deberá contar con costos y un detalle de su estado.

vii) Sobre otros aspectos requeridos.

Finalmente, para efectos de cualquier valoración ulterior, deberá atenderse los siguientes puntos:

- 1. Considerando que los artículos 24 y siguientes de la Ley de Tránsito por vías públicas terrestres y seguridad vial, No. 9078, que se refiere a la competencia del COSEVI respecto de la inspección técnica vehicular, se entiende que en el caso la solicitud se plantea por el señor Ministro como Presidente de ese Consejo, tal y como dispone el artículo 5 de la Ley No. 6324. No obstante, se hace indispensable que se remita el acuerdo del Consejo mediante el cual se apruebe la solicitud de autorización, en caso de que se presente una nueva gestión.
- Remitir el original o copia certificada del oficio No. OF-0109-IT-2022 del 4 de febrero del 2022, emitido por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos; así como original o copia certificada del oficio elaborado por la Administración y que originó la respuesta de la ARESEP.
- 3. Aportar, de forma certificada, el monto final y contenido de la tarifa inicial y la tarifa actualmente vigente, de manera que sea posible determinar y conocer cuál es su composición.
- 4. Remitir original o copia certificada del estudio elaborado por los consultores Dr. Stephan Brunner N. y Master Luis Diego Vargas Chinchilla, conocido por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público en la sesión ordinaria No. 048-2022, el cual según manifestó la Administración en la página 82 de su solicitud, contempla las estimaciones sobre las inversiones realizadas y los costos de operación y que sustentan la tarifa.
- 5. Remitir original o copia certificada del estudio elaborado por el Despacho Carvajal y Asociados, el cual indica en la página 78 del oficio de solicitud, sustentó el modelo de ajuste ordinario del 2005 y que estuvo vigente hasta marzo del año 2017.
- 6. Enviar copia certificada de la totalidad del expediente administrativo de la contratación vigente, en tanto lo remitido finaliza en el folio 5935 y no contempla la fase de ejecución contractual, por lo que se encuentra incompleto.

Conforme todo lo expuesto, la solicitud de autorización planteada se deniega en la medida en que no se aportó la información necesaria para hacer un análisis con relación a los siguientes aspectos esenciales:

- La modificación del objeto del contrato de frente al modelo de negocios y la donación de bienes según contrato.
- El monto de la contratación y la definición de la tarifa.
- La ejecución de las labores y obligaciones de mantenimiento por parte de la contratista.
- Las acciones ejecutadas por la Administración con miras al procedimiento ordinario que debe realizar.
- Inconsistencias y falta de claridad en el cronograma que sustenta el plazo requerido.



- Falta de documentación de las acciones ejecutadas previo a la interposición de la acción de inconstitucionalidad.
- La falta de definición del monto actualizado de la garantía de cumplimiento.
- Las acciones ejecutadas a fin de realizar la donación de bienes y activos conforme a la cláusula 12.6 del contrato.

Con base en las razones indicadas se procede a denegar la solicitud de autorización presentada para ampliar por un periodo de tres años, prorrogables por dos años más, el contrato suscrito con la empresa RITEVE SYC S.A. para brindar el servicio de inspección técnica vehícular.

Atentamente,

Roberto Rodríguez Araica **Gerente de División Interino**

Elard Gonzalo Ortega Pérez

Gerente Asociado

Zusette Abarca Mussio **Fiscalizadora**

ZAM/asm

NI: 9896, 9985, 10685 y 10746.

G: 2022001885-1

Expediente: CGR-AUV-2022002885

